REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-40-030-63-2015-00141-00**

Decide el despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- El 17 de febrero de 2015, Ernesto Lombana Morales interpuso demanda ejecutiva contra Jorge Alberto Murcia Molina para que se librara mandamiento de pago por las sumas de $21.000.000.oo, $20.000.000.oo, $10.000.000.oo y $5.000.000.oo, contenidos en sendas letras de cambio, junto con los intereses de plazo y de mora, liquidados la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Mediante auto adiado 16 de abril de 2015 (fls. 14 a 16 c. 1), el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de esta ciudad, a quien por reparto le correspondió conocer del asunto, libró la orden de apremio por los montos de $10.000.000.oo y $5.000.000.oo, respecto a las demás letras de cambio, lo negó.

3. Notificado el ejecutado en debida forma, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: "TACHA DE FALSEDAD EN EL TÍTUL VALOR, ANATOCISMO O COBRO DE INTERESES DE PLAZO SOBRE INTERESES YA VENCIDOS, FALTA DE LEGITIMIDAD DEL T´TUTULO", y la genérica.

4. Abierto el proceso a pruebas y practicadas algunas, mediante auto adiado 7 de abril de 2016 (fls. 45 y 46), se ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva singular que adelantó ERNESTO LOMBANA MORALES, a través de apoderado judicial contra JORGE ALBERTO MURCIA MOLINA y MARÍA AGUSTINA MURCIA MOLINA, librando mandamiento de pago por las siguientes sumas:

4.1.- Respecto de la letra de cambio No. 01: la suma de $ 20'000.000.oo por concepto de capital insoluto, junto a los intereses de mora causados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago de la obligación.

4.2.- Respecto del pagaré No. 001: $21.000.000.oo por concepto de capital y, sus réditos moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago de la obligación.

5.- Los demandados JORGE ALBERTO MURCIAL MOLINA y MARIA AGUSTINA MURCIA MOLINA, en tiempo, se opusieron a las pretensiones de su acreedor y formularon los medios exceptivos que titularon: "PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE $21.000.000", "PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE $20.000.000", "SUMAS DIFERENTES EN NUMEROS Y LETRAS DEL TITULO VALOR DE $21.000.000", "TACHA DE FALSEDAD EN TITULO VALOR", "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES", "ANATOCIMSO O COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES YA VENCIDOS", "FALTA DE LEGITIMIDAD DEL TITULO" y la genérica

6.- Mediante proveído del 25 de noviembre de 2016 (127 c. 3), se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la que entre otras cosas, se recepcionaron las muestras para efecto de la prueba grafológica solicitada por la parte ejecutada.

7.- Practicados los dictámenes periciales por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijó nuevamente fecha para la audiencia en mención, en la que, se recepcionaron los interrogatorios a las partes en contienda, el testimonio del perito Armando Rodríguez Lozano, se escucharon los alegatos de conclusión y, el Juez a-quo, dictó sentencia, que declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas, excepto la denominada "sumas diferentes en números y letras del título valor de $21.000.000" y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en los mandamientos de pago librados, con la modificación ordenada en la sentencia respecto a la demanda acumulada, decisión que no compartió la parte ejecutada por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Inicia su fallo la juez a-quo, señalando que desestimará las excepciones planteadas por los ejecutados, en razón a que no se aportó ninguna prueba en el plenario que respalde los fundamentos fácticos que los ejecutado se invocaron en sus defensas, salvo la de la suma diferente en números y letras del título valor girado por $21.000.000.oo.

Para sustentar su dicho, manifestó que las letras de cambio aportadas tanto en la demanda principal como la acumulada cumplen los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales previstos en el artículo 671 ib.

Añade, que respecto a los medios exceptivos de falsedad, falta de legitimidad del título y falta de legitimación, señaló que los ejecutados no

discutieron haber firmado los títulos valores, lo que alegaron fue que la caligrafía con que se diligenciaron los espacios en blanco correspondiente a la fecha, nombre y valor de los mismos no corresponde a la suya, "aseveración que así se tuviera por cierta en nada obsta para la continuidad de las ejecuciones en tanto que el ordenamiento jurídico no condiciona la validez y eficacia de los títulos valores a que su otorgante haya diligenciado con su puño y letra todo su contenido sino que el deudor cambiario haya aceptado expresamente, incluso con su sola signatura la declaración de voluntad que allí se hubiere vertido". Añade, que conforme el artículo 625 del estatuto mercantil toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y, no se probó que los cartulares fueron diligenciados desatendiendo las instrucciones dadas por los otorgantes.

Manifiesta, que igualmente no se probó la excepción de anatocismo planteada por los ejecutados, pues no se acreditó que se hubieren cobrado intereses sobre intereses, tampoco se aportó medio de convicción alguno que haga pensar que las sumas por las cuales se diligenciaron las letras de cambio se incluyeron intereses.

Finalmente, desestimó la excepción de prescripción señalando que con el proceso de pago por consignación adelantado por los ejecutados contra el demandante reconocieron la existencia de la deuda respecto a la letra de cambio por $21.000.000.oo, y con ello interrumpieron el lapso prescriptivo conforme al artículo 2539 del C. C.

III. EL RECURSO DE ALZADA

Esgrime la censura, en síntesis, que el despacho desestimó las excepciones de prescripción del título de $20.000.000.oo, aclarando que el proceso realizado en el año 2015 se hizo en contra del señor Fernando Lombana y, no contra del señor Ernesto Lombana, en ese momento la letra no había sido endosada, por lo tanto no procede la interrupción de la prescripción, máxime cuando el dictamen pericial no definió si su vencimiento fue en el 2012 o el 2011, proceso iniciado en el juzgado octavo civil municipal, con el radicado 2015-00091, continua señalando que no fue fundamentado el análisis al título valor, ya que el texto se encuentra alterado y solicita, que revise con exactitud las pruebas respecto a la excepción de tacha de falsedad.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Cabe acotar, como primera medida, que concurren en este asunto los llamados presupuestos procesales indispensables para su normal desarrollo y no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular la actuación, lo que torna viable el fallo de fondo que se reclama de este despacho.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el apoderado de los ejecutados, debe decirse que este recurso se endereza a que el superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Sea lo primero decir que, conforme al contenido del inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P., la órbita analítica de este despacho en sede del recurso de apelación se circunscribirá a despejar los motivos de disentimiento expresados por el impugnante, relacionados: i) no operó la interrupción de la prescripción respecto de la letra de cambio por $20.000.000.oo, señalada en el fallo por la juez de instancia, por cuanto, el proceso de pago por consignación se adelantó contra una persona distinta a los aquí ejecutantes y, ii) no se hizo un análisis de los cartulares base dela demanda acumulada, en especial el de $21.000.000.oo, ya que demostró con la prueba grafológica que su texto fue alterado.

4.- Para resolver la apelación que planteó el demandado, recuerda el Despacho que de acuerdo con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: i) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

5.- En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en las letras de cambio N°01 y 001, por $20.000.000.oo y $21.000.000.oo, respectivamente, firmadas con espacios en blanco, según lo admitieron las partes y, de los referidos documentos puede predicarse que, en principio, reúnen los requisitos que contempla el artículo 671 del C. de Co., en tanto que contienen la promesa incondicional, proveniente del deudor, de pagar a la orden del demandante las sumas de dinero que allí se determinan, en las fechas estipuladas y, por ende, era factible en principio librar la orden de apremio, tal y como lo hizo la juez a quo.

De la prescripción extintiva

6.- Respecto a la **prescripción**, ha de memorarse que dicha institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el

dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Ahora bien, la acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) **transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 90 del C. de P. C., hoy 94 del C. G. del P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también ocurre de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "*...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*" (art. 2514 ibídem), y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "*... cuando cumplidas las condiciones legales de la*

prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos" (art. 2514 ejúsdem).

En el caso concreto, se advierte respecto a la letra de cambio No. 01 por valor de $20.000.000.oo, tiene fecha de exigibilidad 14 de diciembre de 2012 (fl. 179 c. 3 demanda acumulada), es decir, que el término prescriptivo previsto en el artículo 789 citado, se cumpliría en principio 14 de diciembre de 2015, empero como la demanda fue presentada el 10 de diciembre de ese año, operó la interrupción civil prevista en el artículo 90 del C. P. C., hoy 94 del C. G. del P., ya que el mandamiento de pago librado el 7 de abril de 2016 (fls. 6 y 7 ib.), se notificó al ejecutado Jorge Alberto Murcia Molina por anotación en estado el 13 de abril de 2016 y a María Agustina Murcia Molina de forma personal por apoderado el 25 de abril siguiente (fl. 8 ej.).

Entonces, es claro que frente a dicho cartular la prescripción no se configuró porque la misma se interrumpió con la presentación del libelo el 10 de diciembre de 2015.

Ahora, frente a la letra de cambio No. 001, la misma tiene fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2012, lo que implica que en principio la prescripción de 3 años, operaba el 23 de septiembre de 2015, y como la demanda acumulada se presentó el 10 de diciembre de 2015, lo que implica que en principio dicho fenómeno se configuró.

No obstante, la misma fue renunciada y no interrumpida como lo dijo la juez a-quo, habida cuenta que con la interposición de la demanda de pago por consignación instaurada por los aquí, demandados MARÍA AGUSTINA MURCIA MOLINA y JORGE ALBERTO MURCIA MOLINA contra FERNANDO LOMBANA MORALES, renunciaron tácitamente a ésta.

En efecto, en el escrito de demanda de pago por consignación, los demandantes, aquí ejecutados, confesaron haber pagado intereses (art. 193 C. G. del P.), "*mis poderdantes han cancelado los intereses pactados en el título*", incluso reconocen la obligación contenida en el título valor –letra de cambio-, "*pero el acreedor no quiere, ni desea aceptar el saldo de capital por valor de $21.000.000*", "*la intención de mis poderdantes es cancelar la deuda al señor FERNANDO LOMBANA MOLINA directamente…*", tanto así, que solicitaron a un Juez de la República que ordenara al acreedor aceptar la oferta de pago y, que de no haber oposición "*solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida con los rendimientos de ley*", demanda que fue presentada en el 2015.

Y, no puede ser argumento válido el expuesto por el censor en relación a que en este caso no se configuró la renuncia de la prescripción,

por cuanto, el proceso de pago por consignación se adelantó contra un tercero ajeno al proceso, toda vez que tanto la prescripción como la interrupción o renuncia operan frente a la obligación contenida en el título valor, en este caso, una letra de cambio y no frente al acreedor, es decir, en nada incide si el proceso de pago por consignación se adelantó contra el acreedor inicial o frente al actual tenedor, pues lo cierto, es que al presentar la demanda a reparto por un hecho suyo reconocieron la obligación y, de paso, tácitamente renunciaron a la prescripción, tal y como lo ha señalado nuestro máximo órgano de justicia ordinaria "*[r]enúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*"[1].

De la tacha de falsedad

7.- Desechada la inconformidad respecto de la prescripción, procede el despacho al estudio de la tacha de falsedad respecto de los títulos valores -letra de cambio- de la demanda acumulada Nos. 01 y 001 por un monto de $20.000.000.oo, y $21.000.000.oo, respectivamente.

Sobre el punto la doctrina, ha expresado:

"*La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma.*

(…)

Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación".[2]

En el presente asunto, el fundamento de la falsedad alegada por el apelante, lo constituye el supuesto que el texto de la letra de cambio se

---

[1] *CSJ. Sentencia del 9 de septiembre de 2013. Exp. No. C-11001-3103-043-2006-00339-01. M.P. Jesús Vall de Rutém Ruíz.*
[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 428 y 429, Undécima Edición, Editorial Temis.*

encuentra alterado y solicita, que revise con exactitud las pruebas respecto a la excepción de tacha de falsedad.

En ese sentido, revisados los medios de convicción obrantes en el expediente, en verdad este despacho encuentra, tal y como lo señaló la juez a-quo, la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 167 del C. G. del P., esto es, de probar los supuestos de hecho en que fundó la excepción planteada.

Como primera medida, debe decir este estrado judicial que la parte ejecutada no cuestionó la firma impuesta en los cartulares, lo que discute es que los mismos presentan irregularidades en su contenido y concretamente, al sustentar el recurso se alega que no se tuvo en cuenta el dictamen grafológico.

Importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación que implica incluso, que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.).

En ese orden, se precisa que existiendo un título con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, es necesario que delanteramente se acredite que aquél se diligenció con menosprecio de las disposiciones que rodearon el negocio que dio origen a su formación, carga de la prueba que indefectiblemente recae en quien lo creó, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir, que quien permite la creación y circulación de un escrito con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el

pacto causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

De esta manera, se establece que si no se prueba que el título valor, -letra de cambio- fue diligenciado, a falta de carta de instrucciones, en desapego a las manifestaciones de voluntad realizadas por las partes en el negocio subyacente, debe colegirse que el título se integró en debida forma, respetando lo acordado por los intervinientes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la modalidad del "*reus, in excipiendo, fit actor*".

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apelante cuando manifiesta que cuando se crea un título valor debe ser diligenciado en su totalidad por el girador (hora: 1:47:33 CD audiencia), por cuanto, se itera, la ley sustancial permite que se creen títulos valores con espacios en blanco (Art. 622 C. Co.), para ser llenados con posterioridad por el tenedor legítimo. Así como tampoco, el hecho de que se hubiere presentado inicialmente los títulos para su cobro sin la fecha de vencimiento en cuanto al día y al mes, y la falta de endoso, razón por la cual se negó la orden de apremio, pues, se repite cuando se firman títulos valores en blanco la ley mercantil permite que puedan ser diligenciados en cualquier momento para su cobro, es por ello, que en este caso la parte actora tuvo o se vio en la necesidad de presentar una demanda acumulada.

Ahora, frente a las alteraciones de la letra de cambio en cuanto a la fecha de exigibilidad, revisado el dictamen grafológico emitido por el Instituto de Medicina Legal, concluye que se "*encontró* ***solamente una alteración*** *por el sistema de superposición de signo, esta desfiguración se puede apreciar en el cuarto digito de izquierda a derecha, de la numeración del año ubicado hacia el lado derecho y que hoy en día dice "201**2**", por consiguiente la alteración se formó con una imagen en forma de digito "**1**" y otra a manera de guarismo "**2**", sin que* ***se pueda establecer que dicha situación fue por equivocación o a propósito****…*" (fl. 206 c 3) (Resaltado fuera de texto).

Tal circunstancia, como lo advierte la juez de primer grado, no le resta mérito ejecutivo a la obligación, porque de un lado, el mismo perito de Medicina Legal, señala que puede tratarse de una equivocación, circunstancia que se corrobora si se mira la fecha de creación del título –marzo 23 de 2012-, es decir, que la obligación se creó y se hizo exigible en el año 2012.

Pero si lo anterior fuera poco, existe otro elemento de juicio que despeja toda duda sobre este aserto, es el hecho que en la demanda de pago por consignación tramitada por los ejecutados ante el Juzgado 8º Municipal

de Descongestión de esta ciudad, éstos confiesan a través de apoderado[3] que la obligación se constituyó en el año 2012, -"*el día 12 de abril del año 2012, mi poderdantes, por una parte JORGE ALBERTO MURCIA MOLINA recibió un préstamo de dinero del señor FERNANDO LOMBANA MORALES, por la suma de Veintiún Millones de Pesos ($21.000.000) M/C*" (fl. 38 ib.).

Además de lo anterior, esa irregularidad, tal y como lo señaló la juez a-quo, en nada afecta la obligación contenida en el título en razón a la literalidad y autonomía de que están revestidos los títulos valores, pues, éstos se presumen auténticos (art. 244 inciso 4º del C. G. del P., art. 793 C. Co.) y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se consignan (arts. 250 y 279 C. G. P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico, máxime en este caso, que el apoderado apelante, en la sustentación de la alzada señaló expresamente que el reparo no se dirige frente a la suscripción del cartular sino que un tercero diligenció los espacios en blanco, en especial que no tenía la fecha de constitución, así: "*el estudio que se hace a Medicina Legal no se solicita para precisar si el demandado firmó o no firmó o si el derecho constitutivo dentro del título era falso o no era falso lo que se solicitó en el estudio fue que el título fue sobre puesto no por el girados sino por una persona ajena y la persona ajena en este momento y sobre la que se presume es que el título es allegado por el demandante…*".

8.- Bajo los anteriores fundamentos, el Despacho advierte que la parte ejecutada no logró probar los supuestos de hecho en que fundamentó la alzada, esto es que con la demanda de pago por consignación no se renunció a la prescripción y que las letras de cambio base de la demanda acumulada fueron diligenciadas desatendiendo las instrucciones dadas por los ejecutados al momento de su suscripción.

9.- Así las cosas, se confirmará la sentencia que profirió la juzgadora de primera instancia y se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

---

[3] *"Artículo 193 del C. G. del P. Confesión por apoderado judicial. Valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) pronunciada en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro del Proceso de Ejecutivo Singular de Ernesto Lombana Morales contra Jorge Alberto Murcia Molina y María Agustina Murcia Molina, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Por la Secretaría del Juez a-quo, practíquese su liquidación e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1.000.000.oo M/cte**.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

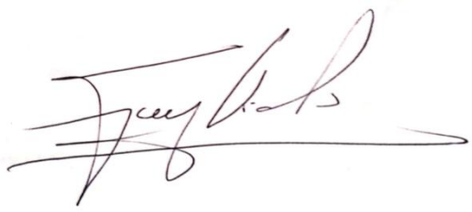

FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 29 De Hoy – 7 de mayo de 2021-----
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ G´MEZ
SECRETARIO